

Riohacha 13/04/2026
No. 16202600111 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
YURI VALDEBLANQUEZ
Corregimiento Mayapo
Manaure, La Guajira.

Asunto: Comunicación - Auto de fecha 24 de marzo de 2026.
Ref: Averiguación Preliminar No. 16032024-006.

Con toda atención me dirijo a usted, con el fin de comunicar que la Capitanía de Puerto de Riohacha, mediante decisión de fecha 24 de marzo de 2026, resolvió Averiguación preliminar, por la presunta ocupación indebida y/o no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

La presente comunicación, estará publicada en la cartelera de acceso al público de esta Capitanía de Puerto y permanecerá publicada en la página electrónica de Dimar en la ruta - Sistema de Investigaciones Jurídicas - Notificaciones Investigaciones – Comunicaciones.

Respetuosamente,

Capitán de Corbeta **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ**
Capitán de Puerto de Riohacha.

Anexo: Copia - Auto de fecha 24 de marzo de 2026.

Capitanía de Puerto de Riohacha - CP06

Dirección Carrera 12 No. 5-25-Conjunto El Faro, Riohacha
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

RESOLUCIÓN NÚMERO (0004-2026) MD-DIMAR-CP06-JURIDICA 24 DE MARZO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve la Averiguación Preliminar No. **16032024-006**, iniciada por la presunta Ocupación Indevida y/o Construcción no Autorizada sobre Bienes de Uso Público de la Nación con Características Técnicas de Terrenos de **PLAYA MARÍTIMA**”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

Con fundamento en las competencias y facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79, y 166 Decreto Ley 2324 de 1984 y artículo 47 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-07-A-CP06-ALIT-2024** de fecha 13 de agosto de 2024, suscrito por el señor WULFRAN DE JESUS ESCUDERO HERRERA, Inspector de Litorales de la Capitanía de Puerto de Riohacha, con asunto “concepto técnico de jurisdicción para averiguación preliminar por presunta ocupación indebida – **YURI VALDEBLANQUEZ**”, donde se informó que el día 16 de abril de 2024, se realizó visita técnica e inspección ocular de verificación, sustentado bajo el formato de Inspección No. 054 del 15 de mayo de 2024, elaborado sobre un área ubicada en el casco rural del corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure, teniendo en cuenta las características morfológicas que este presenta, con características técnicas de **playa marítima**, detallado de la siguiente manera:

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN:

El Área en mención se ubica en zona rural del corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure, (La Guajira), abarcando un área aproximada de Treinta y ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco Metros Cuadrados (38285 m²), enmarcados dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan (Tabla 1) y las cuales fueron obtenidas mediante planos anexos y puntos obtenidos en el área de interés mediante GPS TOPCOM GRS-1 Coordenadas Planas – Magna Sirgas – CTM12. Indicando que, durante la inspección efectuada se logró evidenciar infraestructuras no típicas de la región conformadas por cinco (05) quioscos y piso de concreto, comprendida en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas localizadas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha.

Punto	Este	Norte
1	5020351,97	2844549,09
2	5020416,17	2844408,36
3	5020194,45	2844291,44
4	5020132,21	2844430,01

CONCLUSIONES

De acuerdo con el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, el área intervenida tiene un aproximado de Treinta y ocho Mil Doscientos Ochenta y Cinco Metros Cuadrados (38285 m²), las cuales están enmarcadas bajo las coordenadas discriminada en la (Tabla 2), localizados bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha, sobre una zona que tiene las características técnicas correspondientes a **Playa marítima** de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Tabla 2. Coordenadas localizadas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha.

Punto	Este	Norte
1	5020351,97	2844549,09
2	5020416,17	28444080,36
3	5020194,45	2844291,44
4	5020132,21	2844430,01

Por otra parte, se hizo referencia a la consultar la información catastral es suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, con vigencia al 01/01/2022, donde se superpone con un predio con la siguiente información:

ITEM	DESCRIPCION
DEPARTAMENTO	44
MUNICIPIO	44560
NUMERO_PREDIAL	445600001000000010001000000000
NUMERO_DE_ORDEN	1
TOTAL_REGISTROS	1
NOMBRE	RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA G
ESTADO_CIVIL	
TIPO_DOCUMENTO	N

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

NUMERO DOCUMENTO	0
DIRECCION	RESGUARDO-DE-LA-ALTA-Y-MEDIA-GUAJI
COMUNA	
DESTINO ECONOMICO	D
AREA TERRENO	1492682595
AREA CONSTRUIDA	0
AVALUO	57060594000
VIGENCIA	01012022
NUMERO PREDIAL ANTERIOR	44560000100010001000
NUMERO PREDIAL NACIONAL	445600001000000010001000000000
MATRICULA INMOBILIARIA	210-8306

Por lo anterior, a través del auto de fecha 18 de noviembre de 2024, este Despacho procedió a iniciar Averiguaciones Preliminares, con el objetivo de reunir el material probatorio suficiente para establecer si existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la presunta ocupación y/o construcción no autorizada en concordancia con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En aras de dar comunicación al mencionado auto, se libró oficio bajo radicado No. 16202400402 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA fecha 19 de noviembre de 2024, con asunto: “*Comunicación auto apertura averiguación preliminar*” destinado para entrega personal por parte del conductor/mensajero de esta Capitanía de Puerto, donde posteriormente, a través de constancia de fecha 25 de noviembre de 2024 se indica devolución porque no pudo ser entregada, así:

“(…) Se informa por parte del encargado de la entrega, conductor de la Capitanía de Puerto de Riohacha, que no pudo realizar la misma debido a alto nivel del agua en las vías de acceso debido a las fuertes y constantes lluvias. (…)”

Seguidamente, el día 11 de diciembre de 2024, se volvió a librar comunicación mediante oficio bajo radicado No. 16202400444 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA fecha 11 de diciembre de 2024, donde se requiere prueba documental que acredite ocupación, destinado para entrega personal por parte del conductor/mensajero de esta Capitanía de Puerto, donde posteriormente, a través de constancia de fecha 13 de diciembre de 2024 donde consta recibido indicando que: “(…) el oficio fue dirigido con destino al área donde se encuentra la presunta ocupación indebida, de acuerdo con la información plasmada en el concepto técnico de jurisdicción, siendo recibido por el señor **LUIS GUSTAVO**. (…)”

Luego, mediante oficio bajo radicado No. 162025000031 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 12 de febrero de 2025, con asunto: “Solicitud de documentación”, nuevamente se requiere prueba documental que acredite ocupación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Posteriormente, se evidencia a través de constancia de fecha 13 de junio de 2025 que se realizó llamamiento a los números dados indicando el siguiente resultado, así:

“(…) Se llamo en repetidas ocasiones a los números celulares 3147845300 y 3128161717; sin embargo, las llamadas no fueron atendidas y finalmente fueron enviadas al buzón de mensajes del operador. (…)”

Que analizado el expediente y con la finalidad de dar impulso procesal a la averiguación preliminar y conocer la identidad del presunto ocupante, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2026, se solicitó a la sección de Litorales de esta Capitanía de Puerto, actualización del Concepto técnico de jurisdicción relacionado a la presente investigación con No. **CTJ-07-A-CP06-ALIT-2024** de fecha 13 de agosto de 2024, solicitando el estado actual, la especificando la información del presunto ocupante si es persona natural o jurídica y los datos de esta, a fin de surtir un debido proceso.

Seguidamente, se evidencia constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2026, donde se incorpora al expediente la respuesta de lo anterior, por parte de la sección de Litorales de esta Capitanía de Puerto, la cual fue remida mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2026, donde se allego a este Despacho memorando (**MEM-202600003 – MD-DIMAR-CP06**) de fecha 12 de marzo de 2026, remitiendo la actualización solicitada con el Concepto Técnico de Jurisdicción No. **CTJ-002-ALITCP06-2026-YURIS VALDEBLANQUEZ**, el cual indica que se realizó visita técnica e inspección ocular de verificación sustentado bajo el **Formato de Inspección No. CP06050320261132POI del 05 de marzo del 2026**.

Por lo anterior, la sección de Litorales de esta Capitanía de puerto procedió a efectuar la siguiente respuesta teniendo en cuenta los siguientes conceptos del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

El Área en mención se ubica en zona rural del corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure, (La Guajira), abarcando un área aproximada de Catorce Mil Setecientos Cuarenta y Siete Metros Cuadrados (14747 m²), enmarcados dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan (Tabla 1) y las cuales fueron obtenidas mediante planos anexos y puntos obtenidos en el área de interés mediante GPS TOPCOM GRS-1 Coordenadas Planas – Magna Sirgas – CTM12, (Anexo: Mapa Concepto Técnico de Jurisdicción)

Tabla 1. Coordenadas localizadas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha.

Punto	Este	Norte
1	5020312,41	2844478,20

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

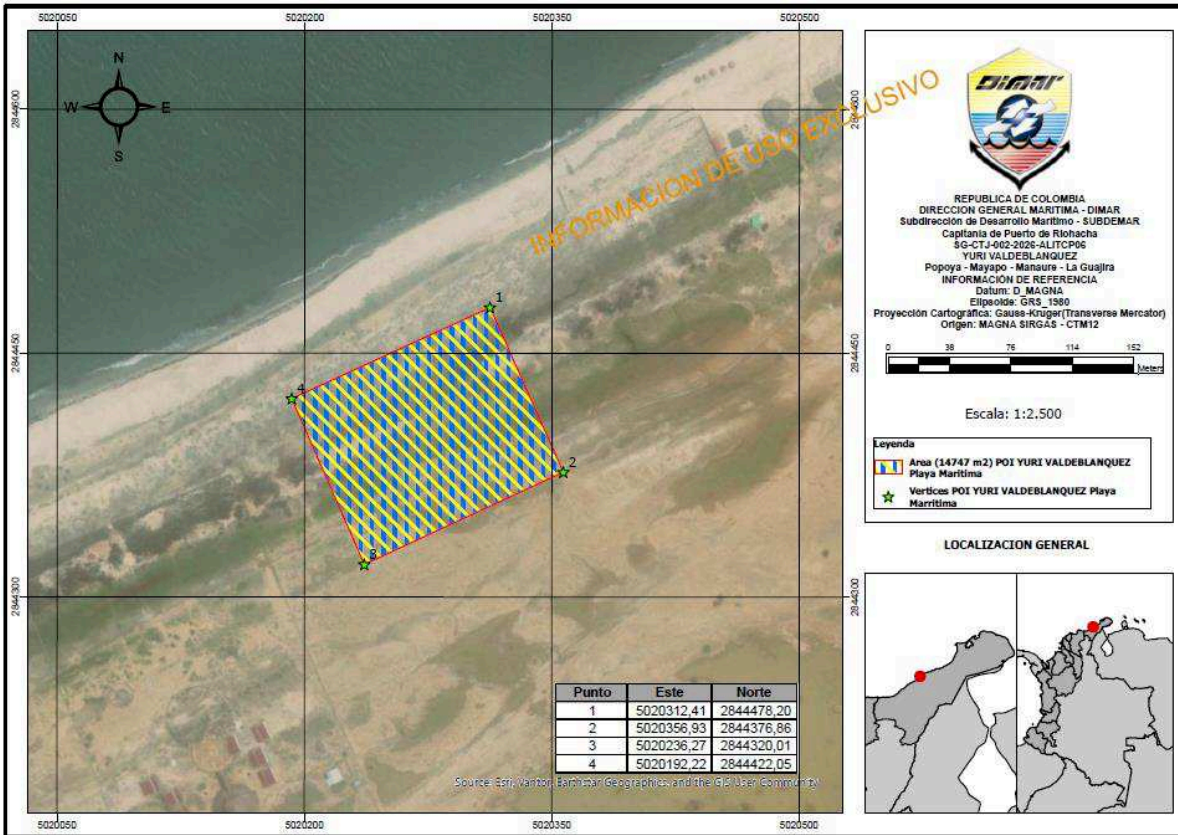
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

2	5020356,93	2844376,86
3	5020236,27	2844320,01
4	5020192,22	2844422,05

Durante la inspección efectuada se logró evidenciar infraestructuras no típicas de la región conformadas por (5) kioscos en madera y piso en concreto (Anexo: Archivo fotográfico).

Mapa CTJ-002-ALITCP06-2026-YURIS VALDEBLANQUEZ.



CONCLUSIONES.

De acuerdo con el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, el área intervenida tiene un aproximado de Catorce Mil Setecientos Cuarenta y Siete Metros Cuadrados (14747 m2), las cuales están enmarcadas bajo las coordenadas discriminada en la **(Tabla 2)**, localizados bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha, sobre una zona que tiene las características técnicas correspondientes a Playa marítima de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

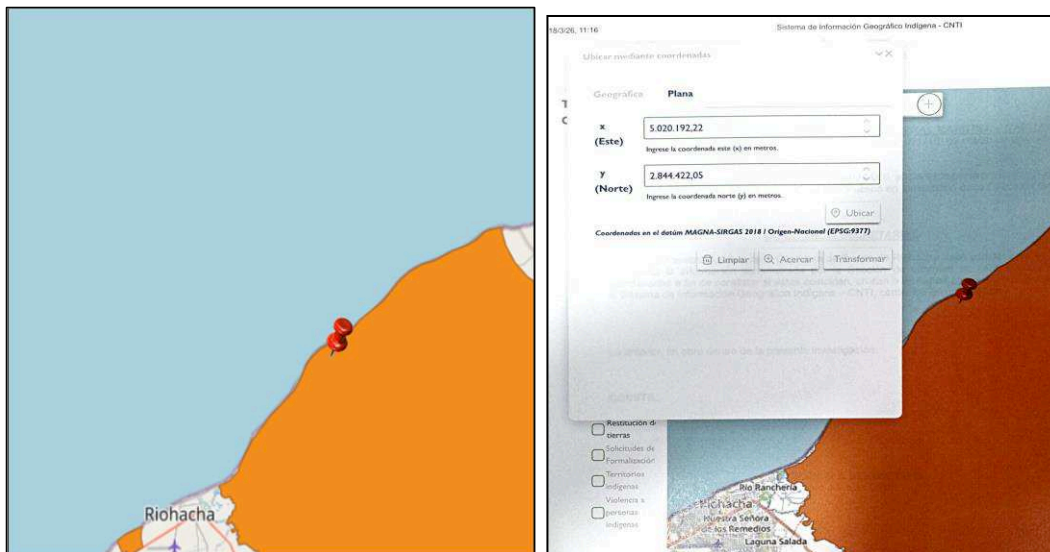
Tabla 2. Coordenadas localizadas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha.

Punto	Este	Norte
1	5020312,41	2844478,20
2	5020356,93	2844376,86
3	5020236,27	2844320,01
4	5020192,22	2844422,05

Asimismo, en este concepto se mencionó la consulta realizada respecto de la información Catastral del terreno inspeccionado suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como Autoridad Catastral, con vigencia al 01/01/2022, donde igualmente se volvió a constatar que el terreno inspeccionado se superpone con un predio catalogado como resguardo indígena de la media y alta Guajira, con matrícula inmobiliaria No. 210-8306.

Consecutivamente, mediante constancia secretarial de fecha 18 de marzo de 2026, la asesora jurídica de esta Capitanía de Puerto, deja constancia respecto de la consulta de capas y coordenadas realizada en el portal web del **Sistema de Información Geográfica Indígena – CNTI**, contenido en un (01) folio, así:

Mapa Consulta de coordenadas Sistema de Información Geográfica Indígena – CNTI



Que, en el marco de la presente averiguación preliminar, se logró recolectar el siguiente material probatorio.

II. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

- 1.1 Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-07-A-CP06-ALIT-2024** de 13/08/2024
- 1.2 Informe de inspección No. 054 del 15 de mayo de 2024.
- 1.3 Mapa concepto técnico de Jurisdicción.
- 1.4 Oficio de comunicaciones No. 16202400402 de 19 de noviembre de 2024 y constancia de entrega de fecha 25 de noviembre de 2024.
- 1.5 Oficio de comunicaciones No. 16202400444 de 11 de diciembre de 2024 y constancia secretarial de entrega de fecha 13 de diciembre de 2024.
- 1.6 Oficio de comunicaciones No. 16202500031 de 12 de febrero de 2025.
- 1.7 Constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2025.
- 1.8 Correo de fecha 26 de febrero de 2026 con solicitud actualización.
- 1.9 Constancia secretarial de 13 de marzo de 2026 incorporación documental.
- 1.10 Oficio (MEM-202600003 – MD-DIMAR-CP06) de fecha 12 de marzo de 2026
- 1.11 Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-002-ALITCP06-2026**.
- 1.12 Constancia secretarial de incorporación documental de fecha 18/03/2026
- 1.13 Consulta portal Web Sistema de información Geográfico Indígena CNTI de 18/03/2026.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, Dirección General Marítima, es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto y los reglamentos que se expidan para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual reza:

*“(...) Artículo 2° **Jurisdicción**. La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas; (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Así como lo dispuesto en el artículo 5 numeral 27 ibidem, el cual señala que, dentro de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, se encuentra:

*“(...) **Adelantar y fallar las investigaciones** por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, **por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima** y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.(...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, constituye infracción “toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984”.

Que, en consecuencia, en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se detalla las sanciones a imponer, así:

*“(...) **a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;***

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

***d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares.(...)”** (Cursiva fuera del texto).*

En igual sentido, resulta pertinente indicar los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, los cuales disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Así mismo, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

Esta Capitanía de Puerto, inició averiguación preliminar por la presunta ocupación y/o Construcción Indebida o no Autorizada en Bienes de Uso Público de Propiedad de la Nación Sometido a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2024, conforme lo establecido en lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en lo reportado mediante Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-07-A-CP06-ALIT-2024** de fecha de 13 de agosto de 2024.

Ahora bien, aunado a lo anterior y en consideración al material probatorio recaudado y relacionado en el acápite de pruebas, se procede a proferir decisión de fondo, con el objeto de dar fin la presente actuación.

Dicho lo anterior, resulta importante anotar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

*(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas** y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)*". (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo señalado en la norma, la decisión formular cargos está supeditado al resultado de las averiguaciones preliminares y en este desde especificar entre otras, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas. De lo anterior, se hacen las siguientes observaciones:

En cuanto a la ubicación del presunto infractor/ocupante debe advertirse que, de acuerdo con el análisis de los conceptos técnicos **CTJ-07-A-CP06-ALIT-2024** de fecha de 13 de agosto de 2024 y **CTJ-002-ALITCP06-2026**, se evidencia y aclara

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

que en el primer concepto indica que el área inspeccionada un área total de (38.258 m2), mientras que en el segundo concepto técnico actualizado al año 2026, se informa el estado actual de la presunta ocupación, indicando que el terreno inspeccionado ubicado en el corregimiento de Mayapo, Municipio de Manaure (La Guajira) corresponde a una presunta ocupación aproximada de (14.747 m2) y no de (38.258 m2)

Adicionalmente, en el concepto técnico actualizado al año 2026, si bien se menciona a la persona con nombre de **YURIS VALDEBLANQUEZ**, no aporta la debida información de datos personales, es decir, no especifica al presunto ocupante, no determina si se trata de una persona jurídica o natural, ya que en la solicitud de actualización se requirió esta información precisa, ya que no existe claridad en el presunto ocupante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en las constancias secretariales se evidenció que quien recibe la documentación se entra una persona distinta como por ejemplo el señor llamado **LUIS GUSTAVO** y posteriormente la señora llamada **ROCIO BALLESTAS**, por lo que, es evidente que, pese a los esfuerzos empleados por este Despacho en aras de lograr la comparecencia e individualización del presunto ocupante, esta no fue posible, teniendo en cuenta la escasa y casi nula información suministrada.

Del mismo modo, de acuerdo con el resultado de la consulta de información catastral suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC respecto del área o terreno inspeccionado catalogado como “resguardo indígena de la media y alta guajira”, el cual es terreno objeto de la presente averiguación preliminar.

Que, en aras de cotejar y verificar el resultado dado por el IGAC, este Despacho realizó consulta de las coordenadas asociadas al terreno inspeccionado en el portal web del Sistema de Información Geográfica Indígena – CNTI, donde se pudo constatar de acuerdo con la información suministrada frente a las Coordenadas datum MAGNA-SIRGAS, que se trata de un predio que se superpone o traslapa con las coordenadas de un resguardo indígena del sector de la media y alta Guajira, cuya información coincide sobre los terrenos con características de Bienes de Uso Público de la Nación.

En ese orden de ideas, es importante precisar, que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual expresa que:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Del mismo modo, en aras de salvaguardar el principio de legalidad, tales como debido proceso y contradicción, es preciso señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 057 de 2005, expresó:

“(...) El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afecten sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance (...)”.

Por su parte, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“(...) **Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.***

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, luego de analizado integralmente las normas citadas frente al material probatorio que reposa en la presente averiguación preliminar, por un lado, se infiere que, no se ha logrado la identificación e individualización plena del presunto infractor/ocupante, es decir no se tiene plena certeza de la persona y, por otro lado, se trata de un terreno con posible asentamiento de resguardo indígena con protección reforzada.

Precisado lo anterior, es importante señalar que determinar la información del presunto ocupante es fundamental para garantizar el debido proceso para que la persona pueda ejercer su derecho de contradicción y en ese sentido poder determinar si se configuraba o no, la indebida ocupación y/o construcción sobre bienes que ostentan características técnicas de playa marítima en un bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

de Riohacha, en el sector de la playa del corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure.

Asimismo, no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio que permitan continuar con el curso de la presente averiguación preliminar y teniendo en cuenta que, se trata de un posible asentamiento de un resguardo indígena con protección reforzada y autonomía territorial, por lo cual, este Despacho procederá a ordenar el archivo de la presente actuación, sin perjuicio de que este Despacho encuentre méritos para iniciar nuevas averiguaciones o actuación administrativas por los mismos hechos.

En consecuencia, en vista que el presunto infractor/ocupante no se ha logrado ubicar, dando aplicación a principio de publicidad que reviste toda actuación administrativa, se procederá a notificar la presente decisión por medio de aviso que se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto y se publicará en el portal web de la Dirección General Marítima – contenido jurídico – notificaciones investigaciones.

En mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de la averiguación preliminar No. 16032024006, adelantada por presunta ocupación indebida y/o construcción no autorizada de bien de uso público de la Nación en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, conforme lo descrito en el Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-07-A-CP06-ALIT-2024** de fecha 13 de agosto de 2024, donde se indicó una presunta ocupación no autorizada ubicada en corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure - La Guajira, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso, el cual se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Riohacha y se publicará en el portal web de la Dirección General Marítima – contenido jurídico – notificaciones investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se deberán interponer por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

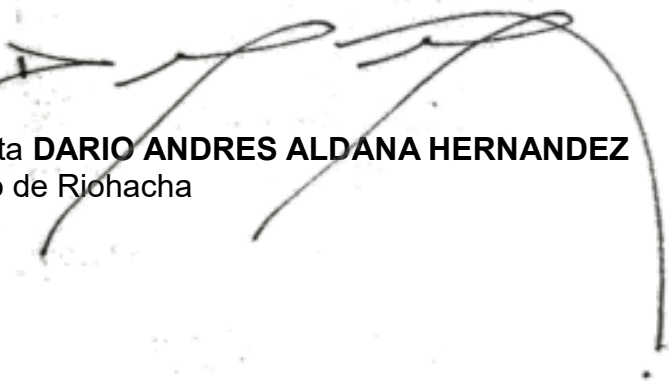
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Dada en Riohacha.

Capitán de Corbeta **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ**
Capitán de Puerto de Riohacha



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través del código QR y del código de verificación. Identificador: CCA4 iNug JFol sS53 uOJ0 /7VD hiQ=

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

